

377R0428

5. 3. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 61/17

REGLAMENTO (CEE) Nº 428/77 DEL CONSEJO

de 14 de febrero de 1977

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 989/68 que establece las normas generales para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de bovino

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 425/77 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 425/77 ha suprimido, en particular, la posibilidad de importar determinadas carnes congeladas con total suspensión de la exacción reguladora, previa presentación de un contrato de ayuda al almacenamiento privado;

Considerando que, por otro lado, las modificaciones del Reglamento (CEE) nº 805/68 necesitan de determinadas adaptaciones del Reglamento (CEE) nº 989/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, que establece las reglas generales para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de bovino ⁽³⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 989/68 se sustituye por el texto siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1977.

«2. Sólo podrán ser objeto de ayuda al almacenamiento privado los productos que procedan de bovinos originarios de la Comunidad, cuya conservación bajo una de las presentaciones mencionadas en la sección b) del anexo del Reglamento (CEE) nº 805/68 se efectúe en las condiciones que se determinarán.»

Artículo 2

El texto del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 989/68 se sustituye por el texto siguiente;

- «1. El importe de la ayuda será:
- o bien establecido en el marco de un procedimiento de adjudicación anunciado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*,
 - o bien fijado a tanto alzado por anticipado.»

Artículo 3

El texto de la letra a) del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 989/68 se sustituye por el texto siguiente:

- «a) dicho importe será único para cada producto y se fijará teniendo en cuenta los gastos ocasionados por el almacenamiento, la depreciación normal de la calidad, así como, en la medida de lo posible, el aumento previsible del precio del producto de que se trate;»

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1977.

Por el Consejo

El Presidente

J. SILKIN

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 10.